INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 06 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1606

Radicado:	19001-31-10-002-2022-00309-00
Proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	Víctor Gabriel Galvis Lame
Demandada:	Jenny Cristina Vidal Méndez

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR GABRIEL GALVIS LAME**, por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma, como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el escrito de demanda se indica como dirección física para notificaciones de la demandada "*Calle 71N No. 2-15 B/ Villa Del Norte de la ciudad de Popayán*", no obstante, en el certificado de entrega de los documentos, se advierte que la dirección de destino y entrega fue Calle 71 AN # 2-75 Villa del Norte en Popayán, existiendo diferencia entre la dirección consignada en el libelo y la indicada en el certificado de entrega, motivo por el cual, deberá aclararse el motivo de dicha disparidad.

2. Con la demanda debe aportarse el cotejo respectivo por la empresa de correo, de los documentos que fueron remitidos a la demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, dado que se ha señalado una dirección física para efectos de notificaciones al extremo opositor. En ese orden, deberá allegar copia debidamente cotejada de la demanda, y anexos por la empresa de correos que llevó a cabo dicho envío y entrega.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARÍA PADILLA MONTENEGRO identificada con C.C. No. 10.522.800 expedida en 30.742.972 de Pasto, T.P. No. 74.534 del C.S.J, en su condición de Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 155 del día 07/09/2022.

Ma Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffda0cf26cdba262d752a9fa36cf72417293bcc58fe568e4007b43026ebbaf**
Documento generado en 06/09/2022 09:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel